

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 19 de Julio de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para la investigacion minera, así como para la explotacion de las minas, escoriales y terrenos, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio y demas leyes que rigieren en la materia.

Art. 2.º Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

Art. 3.º La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias créditos y pérdidas.

Art. 4.º No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó mas minas, escoriales ó terrenos sin que previamente se haya obtenido del Gobierno el respectivo titulo de propiedad.

Art. 5.º Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la investigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del Gobernador ó del Gobierno en su caso, el permiso para investigar.

Art. 6.º Cuando una sociedad es-

pecial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los títulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

Art. 7.º La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el titulo de propiedad de las minas ó el permiso para la investigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán explícitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los socios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo ménos en cada año para leer una Memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales; y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

Art. 8.º Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el Gobernador de la provincia en que hayan de residir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por todos los otorgantes, para que esta última quede en la Secretaría del Gobierno unida al expediente.

El Gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los 40 días de la presentacion de la solicitud dará su aprobacion, que se publicará en los periódicos oficiales.

Art. 9.º Si el Gobernador negase su aprobacion ó dejase trascorrir 40 días sin resolver, podrá representarse al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

Art. 10. Cuando despues de la investigacion hubiese la sociedad minera obtenido el Real titulo de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobacion del Gobernador.

Art. 11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el orden civil ó penal.

Art. 12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia y otro de transferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

Art. 13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorizacion del Gobernador y la del Real titulo de propiedad, de las minas, ó del permiso para investigacion en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

Art. 14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobacion del Gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

Art. 15. Las acciones podrán transmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las transferencias sin que en cada caso se haya tomado ra-

zon en su libro por el Contador de la sociedad y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un Corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese Corredor, se harán las transferencias ante Escribano.

Art. 16. Los Corredores, y los Escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la transferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia legal.

Art. 17. Los Corredores y Escribanos observarán en las transferencias de acciones las formalidades establecidas en el Código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el art. 97 y dentro de las 24 horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la transferencia respectiva.

Art. 18. Los Corredores remitirán todos los días al *Boletín oficial* del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones transferidas. Donde no haya Corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

Art. 19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

Art. 20. Se exceptúan de la intervencion de Corredor ó Escribano aquellas transferencias que se acordaren por providencia judicial.

Art. 21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun los hubiese autorizado la junta general. El que se negare ó atrasare en el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con 15 días de intervalo, anunciándose los requerimientos en el *Boletín oficial* de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estar





obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios: Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviere solvente para con ella el dia de la renuncia.

Art. 22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del Gobernador de la provincia y de la autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el Gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

Art. 23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

Art. 24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el titulo de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demas leyes vigentes. Las que no tuvieren aún el titulo de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer ademas del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del titulo. Como única excepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respecto á contratos celebrados y compromisos contraidos.

Art. 25. Las sociedades que dejasen trascurir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener titulo de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revirtiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YO LA REINA. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

RESOLUCIONES RELATIVAS AL PERSONAL

DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

Negociado central.

14 de Junio de 1859. Admitiendo la dimision presentada por D. Emilio Lafuente Alcántara del destino de Oficial de la clase de primeros de las Secciones de Fomento.

Id. Ascendiendo á Oficial de la clase de primeros á D. Pedro Izu, que lo era de la de segundos.

Id. Idem á Oficial de la clase de

segundos á D. Leon Carrasco, que lo era de la de terceros.

Id. Idem, á Oficial de la clase de terceros á D. Leonardo Alonso Cuevillas, que lo era de la de cuartos.

Id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Pedro Hernandez, Licenciado en Jurisprudencia.

20 Id. Admitiendo la dimision á Don Pedro Hernandez del destino de Oficial de la clase de cuartos.

22 id. Idem. id. á D. Antonio Garcia Mauriño del destino de Oficial segundo.

Id. Ascendiendo á Oficial de la clase de segundos á D. Jerónimo Sanchez Borguella, que lo era de la de terceros.

27 id. Nombrando Jefe de Seccion de la clase de terceros á D. Miguel Sanchez Carrasco, Oficial primero del cuerpo de Administracion civil por salida á otro destino de Don Pablo Otonel.

Id. Idem Oficial de la clase de segundos á D. Fernando Castaños y Cuberos, Oficial tercero de Administracion civil, por salida á otro destino de D. Bernardo de la Sierra.

Id. Admitiendo la dimision del Oficial de la clase de cuartos D. Gonzalo Osorio Pardo.

30 id. Idem la dimision de Oficial de la clase de cuartos D. Pascual Medina Fernandez.

Id. Idem del Oficial de la clase de terceros á D. Antonio Cebanilles.

Id. Nombrando Jefe de Seccion de segunda clase á D. Benito Palacios, Secretario del Gobierno de la provincia de Guipúzcoa, por salida á otro destino de D. Antonio Gonzalez Arasta.

Id. Idem Oficial de la clase de terceros á D. Ramon de Escoriaza, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial quinto de Administracion civil.

Id. Idem Oficial de la clase de cuartos á D. Cipriano Garcia Elgueta, Licenciado en Jurisprudencia y Oficial sexto de Administracion civil.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Estado, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Fidelisima.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — Refrendado. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la madrugada del dia 13 del corriente mes, se fugó de esta Ciudad y casa de D. Manuel Castañon, su criada Paula Gorbea Ibarrola, natural de Retes de Llanteno, partido de Aya-

etc.

la en la provincia de Alava, de edad de 40 años, estatura baja, rostro tostado, y malamente vestida al estilo de su país; llevándose de la pertenencia de dicho su amo dos cubiertos de plata sin mas marca que la del Contraste, 4 sábanas de hilo á medio uso, 2 vestidos de algodón para muger, y un pañuelo de seda y otro de hilo ambos

de colores. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura de dicha Paula, remitiéndola á mi disposicion si fuese habida. Valladolid 18 de Julio de 1859. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

(Continuacion de los modelos para la formacion de las cartillas.)

Múmero 4.º

Provincia de Valladolid.

Pueblo de

Secano.

Cereales á año y vez.

DEMOSTRACION de los productos, gastos y liquido imponible de una fanega de tierra destinada á la siembra de cereales.

Fanegas.

Puede producir una fanega de tierra en especie en el año comun del quinquenio.

Precio medio de la fanega. . . . .

Multiplan..

Por paja.

Por rastroyera. . . . .

Total producto. . . . .

GASTOS.

Por tantas huebras de alza, tantas de tercia y cuarta á rs.

las dos primeras y á rs. las últimas. . . . .

Por otra de siembra. . . . .

Por una fanega para siembra. . . . .

Por otra de arroyo y arico. . . . .

Por escardo. . . . .

Por el interés del capital que la junta representa. . . . .

Por desperfectos de aperos. . . . .

Por siega. . . . .

Por acarreo. . . . .

Por trilla. . . . .

Por limpia y trasporte al pueblo. . . . .

Por trasporte á los mercados. . . . .

Total de gastos. . . . .

RESÚMEN

Importan los productos. . . . .

Id. los gastos. . . . .

Liquido imponible. . . . .

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán por regla general mas que tres calidades en cada clase de cultivo. Podrá sin embargo adicionarse una ó dos mas cuando existan terrenos que sin ellas no puedan calificarse con exactitud. En este caso deberá explicarse con la mayor estension el proceder de la Junta pericial, para la exacción de responsabilidad que la pudiera tocar sino resultare suficientemente justificado aquel aumento.

2.º En la precedente demostracion y en las demás no figuran gastos por abono de las tierras por que los mayores productos se deben á mayores gastos ó desembolsos *extraordinarios* hechos por los llevadores de las fincas.

3.º Si hubiera tierras de secano de produccion anual, se hará para ellas igual demostracion que la anterior.

4.º Para la evaluacion se tendrá presente la distancia de la finca y buena cuenta que de los productos se haga.

5.º Para justificacion de las partidas que se comprendan en la demostracion de gastos se hará espresion del número de jornales que se emplean en cada labor y del precio de los jornales en año comun.



Provincia de Valladolid.

Pueblo de

Secano.

Centeno.

TIERRAS QUE SE LLEVAN A AÑO Y VEZ.

PRODUCTOS.

Table with 2 columns: Description (Una fanega destinada a la siembra de centeno...), Price (Precio medio de cada una...), and Fanegas.

GASTOS.

Table with 2 columns: Description (Por tantos celemines para siembra...), Price (rs. una...), and Total de gastos.

RESÚMEN.

Table with 2 columns: Description (Importan los productos...), Price (Id. los gastos...), and Líquido producto.

ADVERTENCIA.

Se tendrán presentes las hechas en la demostracion de trigo, cebada y otras semillas.

Número 6.

Provincia de Valladolid.

Pueblo de

VIÑAS.

PRODUCTOS.

Table with 2 columns: Description (Una fanega ó aranzada de tierra de 1.ª calidad...), Price (Precio medio de cada una...), and Arrobas.

GASTOS.

Table with 2 columns: Description (Por tantas huebras que son necesarias...), Price, and Por guarderia.

Table with 2 columns: Description (Por vendimia tantos peones...), Price (unq...), and Total gastos.

RESÚMEN.

Table with 2 columns: Description (Importan los productos...), Price (Id. los gastos...), and Líquido imponible.

ADVERTENCIAS.

- 1.º Al pié de esta demostracion se consignará el número de cepas que comprende la aranzada...
2.º Igual demostracion se hará por cada una de las calidades en que se divide esta clase de terreno.

Número 7.

Provincia de Valladolid.

Pueblo de

PRADOS DE SECANO.

PRODUCTOS.

Table with 2 columns: Description (Una fanega de tierra destinada a prado abierto...), Price (Precio medio en cada año...), and Carros.

GASTOS.

Table with 2 columns: Description (Por guarderia...), Price, and Total de gastos.

RESÚMEN.

Table with 2 columns: Description (Importan los productos...), Price (Id. los gastos...), and Líquido producto.

ADVERTENCIAS.

- 1.º Segun se desprende de la demostracion se contrae a prados abiertos ó cerrados de siega y encerradero...
2.º Las advertencias a los prados de regadío son aplicables para las de secano.

(Se continuarán los modelos.)





## ANUNCIOS OFICIALES.

*Junta de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.*

El Sr. Inspector de primera enseñanza ha manifestado á esta Junta la conveniencia, de que se suspenda durante el tiempo de canícula la clase de la tarde en todas las escuelas públicas de niños y niñas, teniendo en la mañana una hora mas, razonándolo con el excesivo calor que se ha desarrollado y las malas condiciones de ventilación, de que adolece la mayoría de los locales. Esta Junta convencida de la veracidad y conveniencia de hacer lo propuesto, lo ha aprobado y los Alcaldes se lo harán saber á los Maestros para su cumplimiento. Valladolid 18 de Julio de 1859.—El Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Manuel Santos Marlin Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Villavieja.*

Para que la Junta pericial pueda practicar la rectificación del padron de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base á la derrama del cupo de contribuciones respectivas impuestas á la misma en el año próximo de 1860, se hace preciso que todo vecino y forastero de dicho pueblo, presente relacion por duplicado conforme á instrucciones de toda la que posea en el pueblo y término Jurisdiccional, en el plazo de 15 días, desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, remita las á la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado sin verificarlo no tendrá reclamación alguna. Villavieja 25 de Junio de 1859.—El Alcalde, Cándido Higuera, E. S. D. A. José Sanz, Secretario.

*Don Joaquin Martinez, Escribano por S. M. del Número y Juzgado de esta Villa de Lerma,*

Doy fé: Que en once del mes de Abril próximo pasado, se procedió criminalmente contra Damian Gonzalez Esteban, natural de Cuellar, en la provincia de Segovia, por espendedor de monedas falsas; recogidas de estas siete duros con el busto, de S. M. la Reina (Q. D. G.) y año de mil ochocientos cincuenta y ocho, se remitieron con exhorto al Juzgado de la villa y corte de Madrid y su Decano para que por los Empleados de la casa moneda fuesen reconocidas, lo que tuvo efecto conforme aparece de las siguientes:

1.º Certificación.—D. Francisco Caronúna, Grabador general de las Casas de Moneda del Reino, etc. etc. Certificado: Que habiendo reconocido detenidamente siete duros con la fecha del año de mil ochocientos cincuenta y ocho, que me han sido remitidos por el Juzgado de primera instancia del Distrito de Lavapies y Escribanía de Capilla, resulta de su examen, que con falsos, compuestos de una mezcla

de estaño y plomo plateados sus superficies al galvanismo, perfectamente vaciados sus moldes hechos con monedas legítimas de aquella época, cuya circunstancia les constituye enteramente iguales á los verdaderos, sin que aparezcan diferencias entre estos y aquellos en la parte de grabado por que proceden de un mismo tipo, demostrando unicamente su falsedad en el plateado, que en los falsos es su plateado mate en general en la parte grabada y brillo en los planos, pero mas particularmente se conoce en el peso, pues les falta para el de los legítimos una quinta parte aproximadamente. Y para que conste donde convenga doy la presente que firmo en Madrid á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Caronúna.

2.º—D. Eugenio Larra, Ensayador y marcador mayor del Reino: Certificado haber reconocido siete monedas que imitan á los duros de Isabel Segunda (Q. D. G.) y año de mil ochocientos cincuenta y ocho, remitidas por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de Lavapies de esta corte y su Escribanía de Capilla y verificado el correspondiente examen resulta que son vaciados en moldes hechos por una moneda legítima de igual reinado y año y plateadas al galvanismo imitando perfectamente á los legítimos, pero como son de aleación de estaño y plomo, cuya gravedad específica es menor que la de la plata, se diferencian mucho en el peso, y de consiguiente son falsos en todas sus partes y de ningun valor. Y por que conste donde convenga doy la presente Madrid veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Eugenio de Larra.

Las Certificaciones compulsadas son en un todo conforme con sus originales obrantes en la causa de su referencia de que doy fé y á que me remito; y cumpliendo con lo mandado en auto de este dia pongo el presente que signo y firmo en Lerma á once de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Joaquin Martinez.

*Administración del Marquesado de la Mota.*

Se arriendan en pública subasta, para ganado lanar, los pastos del monte y término de la villa de Almaráz que pertenecen al Excmo. Sr. Duque de Berbizck y de Alba, Marques de la Mota. La persona que quiera interesarse en la subasta puede enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la administración del Sr. Duque en esta villa. El remate se verificará en la casa de dicho monte de Almaráz á las doce del dia 24 del corriente.

La Mota del Marques 1.º de Julio de 1859.—Andrés Plá.

Para amanecer el dia 14 del corriente ha desaparecido de la Rivera de D. Severiano Amo, término de Villanueva de Duero, un caballo entero cerrado, de 7 cuartas escasas de alzada, pelo castaño oscuro, con una pequeña rozadura en la parte alta del cuarto trasero derecho, con algunos lunares en los costillares, descalzo del pié y mano izquierda, corto de clin. La persona que tuviese conocimiento de su paradero, se servirá comunicarlo á Pedro Sanchez, cachican del D. Severiano, en dicha villa.

Se hallan abiertos en esta Ciudad los acreditados Baños calientes de las Moreras, pertenecientes á D. Nicasio Garcia Marroquin y Compañía.

La Escribanía de rentas, á cargo de D. Isidro Lazo, ha sido trasladada á la calle del Doctor Cazalla, núm. 16.

GUERRA Á LAS CHINCHES.

*Banquillos de hierro pintados.*

En el almacén de los Sres. Don A. de Zarraco y Compañía, calle nueva de la Victoria, frente del Circulo, se venden al infimo precio de 28 rs. par.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

CALVO Y COMPAÑÍA,

*calle del Bao, números 1 y 3.*

El Director de este establecimiento no cumpliría con uno de sus mas sagrados deberes, si reconocido como está á la buena acogida que ha encontrado en infinidad de Corporaciones municipales, no manifestase á las mismas su agradecimiento, prometiéndoles un pronto y exacto cumplimiento en cuantos trabajos tengan necesidad de encomendarles.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido á bien valerse de agentes que les representasen en todos los asuntos que pendan en las oficinas de la Capital y hayan optado por el sistema de nombrar comisionados de la Corporación para que presentándose en la misma evacuasen las diligencias que pudiesen ocurrir, creemos estarán convencidos de la enorme diferencia que existe entre los dos medios, pues solo en intereses no hay punto de comparación, dando un resultado muy ventajoso para dichas Corporaciones, la Agencia por suscripción; sin tomar en cuenta el tiempo que se invierte en viajes, que en épocas dadas es de suma trascendencia para personas dedicadas en su mayor parte á la agricultura.

Fundados en lo espuesto, nos atrevemos á recomendar el establecimiento que anunciamos al público, conocido bastante, aunque no ha mucho empezó sus tareas, ofreciendo todo lo necesario á los Ayuntamientos para llenar el objeto que pueden apetecer. Economía en los ajustes, prontitud en el despacho de los negocios, y acierto en la dirección de los mismos serán las bases principales sobre que desea use el crédito que tratamos de adquirir.

Los particulares que gusten honrarnos con su confianza, serán igualmente servidos á su satisfacción, pudiendo dirigirse á dicha agencia para cualquiera clase de negocios, seguros que de todos podrán quedar igualmente satisfechos, pues la misma cuenta con la cooperación de personas peritas en distintos ramos.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

*portales de Escribanos, núm. 11.*

*Valladolid.*

El dueño de esta Agencia, hará cuantas solicitudes se le encarguen y las activará en las oficinas hasta su resolución, tambien se encargará de todos los asuntos particulares, cobranzas y pagos que se le manden.

PRONTUARIO MÉDICO

DE QUINTAS,

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

El uso general que de esta interesante obra se ha hecho por los facultativos, como guia práctica en las operaciones de reconocimientos de quintos y en la conducta que debe seguirse en estos actos y sus complicaciones, ha motivado que la primera edición se halle hoy para agotarse. Los pocos ejemplares que quedan se espenden á 4 rs. en casa del editor D. Pedro Manjarrés, y se mandan, francos de porte por el correo, recibiendo 12 sellos de los comunes. Valladolid.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta los Estados mensuales de nacidos y muertos y los quincenales sanitarios, que tienen que remitir los Ayuntamientos á este Gobierno.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,

*Plazuela de las angustias, núm. 5.*